



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

**RADICADO:** 05001 31 10 005 **2022 00319 00**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a los apoderados, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2º, 3º y 5º de la Ley 2213 de 2022). En caso de otorgarse nuevamente en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo.

**SEGUNDO.** – Se adecuará el fundamento fáctico, en el sentido de aclarar si la demandante vive con más personas y en caso afirmativo indicar si los gastos que se relacionan corresponden a todos o únicamente a la actora, así mismo, aclarará cuál es el consumo de la

menor frente al ítem de servicios públicos como telefonía, internet, etc.

**TERCERO.** – Deberá adecuar la pretensión primera, toda vez que la misma no guarda congruencia con lo narrado en el hecho quinto, pues lo pedido supera por mucho lo referido como gastos que "*corresponde a cada padre mensualmente*". Igualmente deberá aclarar si la cuota se solicita sea fijada en un porcentaje de los ingresos del demandado o en un monto fijo, toda vez que al no acreditarse la totalidad de la capacidad económica del alimentante, estos dos conceptos no concuerdan, es decir, el monto solicitado, no constituye el porcentaje acreditado.

**CUARTO.** – Adecuará la solicitud de fijación de alimentos provisionales de conformidad con el numeral 1° del artículo 397 del C. G. del P., toda vez que lo pedido supera, en primer lugar, la pretensión de la demanda, y en segundo lugar, no se acredita la capacidad que cubra el monto solicitado.

**QUINTO.** – Acreditará el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022., lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud de alimentos provisionales, no constituyen una medida cautelar.

**SEXTO.** – Respecto a la solicitud de oficiar a ACEP, la petente deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., por cuanto la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem., y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por las empresas. En cuanto a la solicitud de oficiar a Metrosalud, adicional a lo anterior, la

parte deberá indicar el objeto de tal petición, toda vez que el certificado que solicita, lo aporta como anexo a la demanda.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', written in a cursive style.

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ